



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado	05 001 40 03 007 2024 00144 00
Temas y subtemas	INADMITE DEMANDA

Una vez revisada la presente demanda, el Despacho encuentra la necesidad de inadmitirla conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, realice las siguientes precisiones:

1. En el acápite de proceso, competencia y cuantía, deber indicar con precisión de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del C. G. del Proceso:
 - a) El tipo de proceso, toda vez que señala en dicho acápite que se trata de un proceso verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa y en el cuerpo de la demanda como en el poder hace referencia a un proceso "VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA".
 - b) La cuantía de la pretensión, señalando con precisión el monto al que asciende y conforme a dicha información deberá indicar con conforme a lo consagrado en el numeral 1º del artículo 26 del C. G. del Proceso concordado con el artículo 25 ibídem, el tramite impartirse.
 - c) De conformidad con lo consagrado en los numerales 1º y 3º del artículo 28 del C. G. del Proceso, al evidenciándose tal y como lo refiere el demandante en el hecho séptimo del cuerpo de la demanda y como se desprende del contrato de promesa de compraventa "Clausula Sexta", al no establecerse el lugar de cumplimiento de la obligación, deberá la parte activa dar claridad y adecuar la competencia derivada del factor territorial a lo consagrado en el numeral 1º del artículo 28 ibídem.

2. Respecto del acápite de los hechos, informará las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el contrato de promesa de compraventa suscrito entre el demandante y el demandado. Numeral 5 del artículo 82 del C. G. del Proceso.

3. Atendiendo a que la parte demandante acude a esta acción sin agotar el requisito de procedibilidad, haciendo uso de la prerrogativa contemplada en el párrafo 1º del numeral 2º del artículo 590 del C. G. P, esto es, solicitando la práctica de una medida cautelar, ha de significar el Despacho que la misma para ajustarse a lo preceptuado debe tener vocación de prosperidad respecto a la solicitud, decreto y práctica de la misma, bajo tal entendido a de significar el Despacho que encontrándonos inmersos dentro de un proceso declarativo la medida a solicitar se circunscribe a la inscripción de la demanda.

Luego de no ajustarse la solicitud a lo preceptuado en lo consagrado en el artículo 590 numeral primero del literal a), e insistir en medida que no tiene vocación de prosperidad, deberá la parte demandante, allegar el requisito de procedibilidad, en este caso la conciliación extraprocesal de que habla el artículo 38 de la ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del C. G. del Proceso, así como acreditar el envío simultaneo al demandado de la presente demanda como del escrito de subsanación, de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 2213 del 2022.

Finalmente deberá la parte demandante presentar un nuevo escrito a fin de facilitar su estudio.

NOTIFÍQUESEⁱ

s.c.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 022** hoy **26 de febrero de 2024** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c591de5daac35555c9fb98e89f4fdecdd66eea99f3a41bde23b1fb8b319d86a**

Documento generado en 23/02/2024 01:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>